JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADO	JUAN RAFAEL NOREÑA GONZALEZ IGNACIO NOREÑA GONZALEZ BEATRIZ ELENA NOREÑA GONZALEZ ANGELA MARIA NOREÑA GONZALEZ
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00208 ACUMULADA AL RADICADO 05001-40-03-008-2022- 01313-00
ASUNTO	ADMITE ACUMULACIÓN DEMANDAS, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	557

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 149 del CGP, y que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por las disposiciones normativas contenidas en los artículos 463 del Código General del Proceso y concordantes, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA con título hipotecario que hace ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA al proceso que se venía adelantando el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA P.H. en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN bajo el radicado No. 05001-40-03-008-2022-01313-00 en contra de JUAN RAFAEL NOREÑA GONZALEZ, IGNACIO NOREÑA GONZALEZ BEATRIZ ELENA NOREÑA GONZALEZ y ANGELA MARIA NOREÑA GONZALEZ; a la que se le asigna el número de radicación 05001-31-03-008-2023-00208 y se adelantara en cuaderno separado; la cual se continuara conociendo en este Despacho en razón a la alteración de la competencia por el factor cuantía (art. 149 CGP).

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA en contra de JUAN RAFAEL NOREÑA GONZALEZ, IGNACIO NOREÑA GONZALEZ BEATRIZ ELENA NOREÑA GONZALEZ y ANGELA MARIA NOREÑA GONZALEZ por las siguientes sumas:

a. Como capital del pagaré No. 01, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000); más los intereses moratorios, liquidados desde el día el 7 de

septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b. Como capital del pagaré No. 02, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000); más los intereses moratorios, liquidados desde el día el 7 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese del contenido del presente auto a los demandados BEATRIZ ELENA NOREÑA GONZALEZ, IGNACIO NOREÑA GONZALEZ y JUAN RAFAEL NOREÑA GONZALEZ por estados, conforme a las disposiciones del numeral 1 del artículo 463 del CGP; con la con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días, para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior por cuanto en el proceso que venía adelantando el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA P.H. en contra de los acá demandados, en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN bajo el radicado No. 05001-40-03-008-2022-01313-00, fue acreditada su notificación a los correos electrónicos denunciados para el enteramiento del auto que libro mandamiento de pago, y fue certificado su acuse de recibo por la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S. (01CuadernoPrincipal, pdf.06).

CUARTO: Notifíquese a la demandada ANGELA MARIA NOREÑA GONZALEZ del presente auto y del contenido del proveído del primero de febrero de 2023 emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA (01CuadernoPrincipal, pdf.05), de manera personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, con la con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días, para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior por cuanto el envío que se acredito a la dirección de correo electrónico pinilena10@hotmail.com no fue posible su entrega, tal y como fue certificado por la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S. (01CuadernoPrincipal, pdf.06, fl.17).

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores y ordenase el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, numeral 2 del artículo 463 *ibídem*, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria realícese el emplazamiento en la página respectiva.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 468, numeral 6° del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble que se encuentran gravado con hipoteca y respaldado en la Escritura Pública No. 2443 del 30 de junio de 2021 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-38498 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante en acumulación al abogado FILY YOAN TUBERQUIA CARDONA, portador de la T.P. 326.996 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)